

ACTA No. 21
(20 de agosto de 2002)

En Bogotá D.C. a los 20 días del mes de agosto del año 2002, previa citación, se reunió en la Oficina de la Subsecretaría de Asuntos Legales, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales, BLANCA ELISA ACOSTA SUAREZ, Directora de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y CARLOS HUMBERTO MORENO, Subsecretario General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto los doctores DIANA MARIA BERNAL FALLA, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y SAIDA GIL AMAYA, funcionaria de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 La doctora Gloria Diago Casasbuenas, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar la Acción de Repetición con ocasión del Proceso de Fuero Sindical No. 5722, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado 11 Laboral), iniciado por el señor **URIEL ANTONIO LADINO DIAZ**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas.

El señor Ladino laboró en la Secretaría de Obras Públicas, en el cargo de conductor entre el 17 de mayo de 1974 y el 31 de octubre de 1996. La terminación de la relación laboral obedeció a la supresión del cargo por motivo de la reestructuración de la Secretaría de Obras Públicas conforme a lo ordenado por el Decreto 668 del 28 de octubre de 1996. El señor Ladino solicita el reintegro a su cargo y como consecuencia el pago de los salarios dejados de percibir por el lapso comprendido entre el despido y el reintegro y reclama la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral.

La primera instancia falló el 8 de mayo de 1998, y condenó a la demandada al reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir.

El fallo fue recurrido y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia, modificando el valor de los salarios dejados de percibir por el demandante a la suma de \$17.997.56.

El fundamento básico de los fallos fue que, al momento del despido, el demandante se encontraba gozando de fuero sindical, al ser miembro de la comisión estatutaria de reclamos, de conformidad con el art. 406 del CST, reformado por el art. 57 de la Ley 50 de 1990. Por ende la Administración le suprimió el cargo y lo despidió sin haber tramitado el correspondiente permiso ante la Jurisdicción Laboral.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no se observa por parte de los funcionarios distritales mala fe, culpa grave o dolo, pues lo que hizo la Secretaría de Obras Públicas fue dar cumplimiento al decreto de supresión, expedido con facultades constitucionales y legales, obedeciendo a las necesidades de modernización de la entidad como política de la administración. Cabe anotar que en los fallos se ordenó descontar todos los dineros recibidos por el demandante al momento de su desvinculación, sumas mayores a las que debían cancelar al demandante, el cual se comprometió y autorizó a la entidad a descontar de su sueldo. Luego no existe culpa grave o dolo que se pueda atribuir a funcionario alguno.

2.2 El doctor Alfredo Muñoz Riaño, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Proceso de Fuero Sindical No. 21798, iniciado por la señora **SANDRA PATRICIA MONTOYA VILLAREAL**, contra Bogotá D.C. – Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, mediante el cual pretendía se condenara a reintegrarla al mismo cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría, junto con los salarios dejados de percibir hasta cuando sea reintegrada.

La demandante prestó sus servicios en el DAMA, desde el 01 de junio de 1995 hasta el 15 de septiembre de 1997 fecha en la que se dispuso la supresión de su cargo. El demandante al momento del despido se encontraba amparada por fuero sindical, en calidad de miembro del sindicato y de la junta directiva de la organización sindical SINDAMA desde su fundación.

La desvinculación del actor se debió a la supresión del cargo, según el Decreto 994/97, cuya fuente normativa tuvo su origen en el Decreto Ley 1421/93. La supresión del cargo obedeció a una reestructuración de la entidad, y no a su desaparición total y por ello no se puede afirmar no estar obligado el empleador a solicitar la previa autorización judicial para despedir a un trabajador amparado por la garantía foral, de la cual gozaba la demandante como miembro de la junta directiva la cual tiene un privilegio en una norma superior como es el art. 39 de la Constitución Nacional.

La primera instancia condena a la entidad demandada a reintegrar a la actora en las mismas condiciones de empleo que gozaba al momento de su desvinculación, así como a pagar a favor de la demandante a título de indemnización, los salarios dejados de percibir con los aumentos legales por causa del despido hasta la fecha de reintegro.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la administración tiene potestad constitucional y legal de establecer y llevar a cabo la reestructuración de la misma, de conformidad a lo establecido al numeral séptimo del art. 315 de la Constitución Nacional, y el numeral 9 del art. 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y, en obediencia a las necesidades del servicio y a la modernización de la administración. Así las cosas, concluimos que hay una inexistencia de dolo o culpa grave que se pueda imputar a funcionario alguno, y que por ello amerite accionar en repetición.

2.3 El doctor Germán Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 3193-99, iniciado por la señora **ELIZABETH ALONSO GONZALEZ**, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contra Bogotá, D.C. – Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Mediante sentencia del 25 de abril de 1996, el Consejo de Estado ordenó el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en el DAPD, condenando al pago de los intereses corrientes sobre el valor total de las acreencias laborales a partir del 2 de mayo de 1996, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia. En razón a un error aritmético cometido en el fallo se solicitó su corrección, la cual se produjo mediante providencia del 26 de septiembre de 1996. Al liquidar los intereses corrientes la entidad demandada no tuvo en cuenta solamente la fecha de ejecutoria de la sentencia inicial, sino que mediante la Res. 1094/96 (posteriormente demandada), liquidó dichos intereses haciendo el siguiente fraccionamiento; de una parte desde la primera sentencia hasta el pago, y de otra, desde la providencia que corrigió el error hasta el pago. Como la suma errada inicialmente establecida en la sentencia era inferior a la que finalmente se estableció en la corrección, la primera liquidación de intereses fue inferior a la que se debió haber hecho si el error aritmético de la sentencia no se hubiese presentado.

La primera instancia consideró que como la providencia que corrige un error aritmético tiene su propia ejecutoria, es a partir de ese momento desde cuando deben liquidarse los intereses de la nueva suma producto de la corrección.

La segunda instancia revocó el fallo del a quo, por considerar que por tratarse de un error, los efectos del mismo no pueden recaer en contra del actor. El Consejo de Estado concluyó que no hay razón para hacer la distinción entre la ejecutoria de la sentencia y el error aritmético y que esos errores no pueden constituir una carga económica para el demandante, accediendo así a las pretensiones de la demanda.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la administración utilizó un criterio financiero o contable, pero no tuvo en cuenta las consideraciones jurídicas y de equidad que implicaron la posterior prosperidad de las pretensiones, por lo tanto, puede afirmarse que se obró con cautela frente a una

situación que no era del todo clara. En este sentido debe anotarse que la primera instancia, adoptó una posición similar y negó las pretensiones.

2.4 El doctor Germán Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 96-40425 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por la señora **MARIA CONSTANZA GOMEZ DE PARRA**, contra Bogotá, D.C. – Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Mediante Decreto 722/95, se declaró insubsistente el nombramiento de la actora, en el cargo de Jefe de División de Construcciones del DAPD. La demandante ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando que tenía una estabilidad relativa en razón a que mediante Resolución 34/88 el Departamento Administrativo del Servicio Civil fue inscrita en el escalafón de la carrera administrativa y que al haber pasado a ocupar otro cargo de superior categoría a aquel en el que se encontraba inscrita en carrera, no traduce legalmente la pérdida del escalafonamiento.

La primera instancia negó las pretensiones de la demanda y consideró que, al aceptar el ascenso, renunció voluntariamente a su investidura, como aforada en la carrera administrativa. Para la fecha de su retiro ya no pertenecía a ella. Luego su desvinculación obedeció al ejercicio de la facultad discrecional otorgada a la administración, por razones de servicio que se presumen, no desvirtuadas dada su condición de empleada de libre nombramiento y remoción.

La segunda instancia revocó la sentencia y declaró la nulidad del acto acusado con el consecuente restablecimiento del derecho, toda vez que consideró que la demandante tenía vigente su inscripción en el escalafón y no fue retirada por una causa legal, por tanto el nominador debe asumir el proceso de actualización de la carrera administrativa con la suficiente antelación a fin de que los ascensos se surtan previo concurso de méritos razón suficiente para no aceptar que los efectos del retardo de la Administración le puedan ser endilgados al empleado. Dice que este proceder por parte de la misma, en las condiciones del caso concreto referido a los ascensos, podría convertirse en un mecanismo para excluir del servicio a una persona que ingresó a carrera.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide no instaurar acción de repetición teniendo en cuenta la controversia de dos posiciones válidas, como son las contenidas en los fallos de primera y segunda instancia, y una de las cuales es la misma que determinó que en su momento la Administración asumiera como legal su decisión, lo anterior, es una razón para considerar que el acto declarado nulo y el pago respectivo no obedecen a conductas dolosas y gravemente culposas, a lo sumo sería la consecuencia de una posición o interpretación discutible.

2.5 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 38957 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por el señor **SALVADOR BUITRAGO BRAVO**. Ejerciendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con el acto de insubsistencia.

El señor Buitrago fue nombrado, mediante el Decreto 605/81, en el cargo de Guardián de la Cárcel Distrital, inscrito en carrera administrativa en octubre de 1989. Fue ascendido al cargo de Sargento V A, código 110, el 5 de febrero de 1990 y durante este tiempo la entidad no realizó ningún concurso para proveerlo. Posteriormente, mediante Res. 375/95 se declaró la insubsistencia del cargo.

La primera instancia negó las pretensiones. Cita un pronunciamiento de esa misma Corporación en el cual, por vía de excepción de inconstitucionalidad, no se da aplicación al Acuerdo Distrital No. 12 de 1987. Consideró que la decisión del pronunciamiento citado implicaba la no aplicación del acuerdo 12, al caso que estaba decidiendo y tampoco lo aplicó, por lo tanto dijo: La Sala encuentra que ante la inaplicabilidad del Acuerdo 12 de 1987, al momento del ascenso del actor, la normatividad aplicable al caso que nos ocupa era la Ley 61 de 1987, cuyo art. 2 consagra: Cuando un funcionario de carrera administrativa toma posesión de un empleo distinto del que es titular sin haber cumplido el proceso de selección, perderá sus derechos de carrera.

La segunda instancia revocó el fallo y accedió a las pretensiones de la demanda, pues no admitió la supuesta anaplicabilidad del Acuerdo 12 pregonada por el Tribunal, y expresó: No sobra advertir, como se ha dicho en otras oportunidades que dicha norma (Acuerdo 12/87) adquirió rango legal por virtud de la Ley 27 de 1992 – art. 2, parágrafo. Por este motivo no asiste razón al Tribunal cuando en los considerandos de la sentencia apelada expresa que el Acuerdo 12/87 adolecía de vicios de inconstitucionalidad. Es de anotar que, cuando se profirió la sentencia de primera instancia – julio de 1998-, ya se había adoptado por la ley el Acuerdo 12, por tanto no había dudas de su constitucionalidad.

En el Acuerdo 12 de 1987, el Concejo reglamentó la carrera administrativa del Distrito obviamente violando la Constitución porque el tema de carrera administrativa es un tema de competencia legal, sin embargo el Concejo lo hizo y declaró una especie de amnistía en relación con los servidores públicos distritales y una inclusión extraordinaria en la carrera, es decir simplemente volvió de carrera personal que en una situación normal sería de libre nombramiento y remoción. Por lo cual, aquí hay una situación bien paradójica y es que el Tribunal dice: aunque el Acuerdo 12 del 87 establece que el actor conservaba sus derechos de carrera a la luz de la ley, no mantenía derechos de carrera porque su nombramiento fue por una vía distinta al concurso y el Consejo de Estado señala que se aplica el Acuerdo 12 del 87, porque estaba incorporado en la Ley 27 del 92. Lo anterior sin tener en cuenta la mencionada Corporación que la decisión del ascenso de esta persona se dio en el año 1990, es decir cuando la Ley 27 del 92, no se había subsanado, se puede subsanar la ilegalidad de un acuerdo que expidió el Concejo por fuera de la órbita de sus competencias de alguna manera convalida con una ley posterior a hechos sucedidos en vigencia de una ley distinta. Si en favor del servidor, pero es claro que cuando se dio el ascenso del señor Buitrago, en 1990 estaba rigiendo el Acuerdo 12 de 1987, que era inconstitucional. El acuerdo 12 lo protegía pero era inconstitucional como lo reconoció el Tribunal, cuando salió la Ley 27 del 1992, ya se habían consumado los hechos del ascenso irregular del señor Buitrago. Es muy curioso que aquí las fechas permiten entender que el Consejo de Estado le está dando una aplicación de una manera retroactiva a la Ley 27 de 1992, para convalidar hechos sucedidos, por su puesto, antes de entrar en vigencia.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que si bien el acto acusado fue declarado nulo, la decisión contenida en él obedece, como en otros casos similares, a interpretaciones diversas sobre el alcance de las normas relacionadas con el escalafonamiento, en particular cuando se acepta un ascenso a un cargo sin previo concurso. Luego la decisión finalmente anulada se tomó con sustento legal, no obstante que el fallo definitivo haya impuesto otra tesis. Así las cosas no se presentan los presupuestos para iniciar una acción de repetición.

Considerados los argumentos jurídicos del Consejo de Estado, no es procedente iniciar acción de repetición en cuanto que la interpretación diversa que se le dio a la norma aplicada para declarar insubsistente al actor, según el Consejo no tiene sustento legal.

2.6 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, iniciado por el señor **JAVIER ESQUIVEL RAMÍREZ**.

El señor Esquivel fue nombrado mediante la Res. 979 del 17 de junio de 1991, como profesional especializado X nivel C, analista administrativo. Mediante Decreto 1476 del 6 de mayo de 1992, se aceptó su renuncia.

La entidad demandada propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, argumentando que el actor sólo invocó como vulneradas normas constitucionales y legales, sin mencionar las distritales sobre las que se sustenta el acto administrativo acusado, la cual no prosperó. Además argumentó la demandada que por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción, en todo caso es permitido declarar la insubsistencia del mismo.

La primera instancia declaró la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho. Además concluye: "revisado completamente el acervo probatorio, se observa que no aparece la renuncia presentado por el actor de su cargo, En la hoja de vida remitida por la entidad accionada, no está la prueba". Luego tal acto está incurso en falsa motivación.

La segunda instancia confirmó el fallo. En las dos instancias se acoge expresamente la causal de falsa motivación, como fundamento de la declaratoria de nulidad. El Consejo de Estado plantea "Los empleados estatales, sean o no de carrera, conforme a la ley pueden presentar renuncia de su cargo; dicha renuncia debe ser libre y espontánea. La renuncia no puede presumirse, pues debe ser escrita e inequívoca. Como en el caso de autos, no aparece la prueba del hecho (presentación de la renuncia) que motiva la decisión administrativa (aceptación de la renuncia) se tiene que le asiste la razón al demandante cuando atacó el actor por falsa motivación.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas

este Comité decide **aplazar** este estudio para instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente:

Se establece en la Ley 678/01 en el numeral 3º del inciso 2 del artículo 5: "Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración".

Se observa en los fallos que acogieron la falsa motivación como causal de la nulidad del acto administrativo, lo que produjo la consecuente condena a cargo del Estado. Por tal razón, teniendo en cuenta la norma citada, se presenta uno de los presupuestos para iniciar la acción de repetición.

La pregunta que uno se debería hacer en este caso es, si la presunción que hace el legislador tiene o no tiene sentido, porque las presunciones simplemente son diferencias lógicas que se consagran legislativamente para ahorrar el debate probatorio pero siempre están basadas en la misma lógica de la prueba, el hecho indicador y el hecho indicado; el hecho indicador es, en este caso, que hay una falsa motivación de un acto administrativo, el hecho indicado que hay dolo de la administración en expedirlo, entonces; ¿si nosotros fuéramos legisladores estaríamos dispuestos a apoyar el establecimiento de una presunción que establece la Ley? En últimas en eso consiste la pregunta; porque si la presunción está bien establecida, si obedece al entendimiento normal de las cosas, a la valoración que se pueda hacer en un momento dado de las actuaciones de la administración, entonces uno diría incluso en ausencia de la presunción por la simple naturaleza de los hechos y su gravedad, hay que iniciar acción de repetición o puede llegar la conclusión de que no en todos los casos una falsa motivación pueda realmente conducir a que existe dolo de parte de la administración.

Así las cosas, el Comité de Conciliación decide aplazar este caso, por cuanto no existe el suficiente material probatorio y hechos que permitan tomar una decisión de fondo.

2.7. La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad iniciar acción de repetición con ocasión del proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por la señora **GLORIA SOFIA RODRÍGUEZ DE CASADIEGO**, contra el Distrito Capital – Secretaría de Salud.

La Resolución 00623/95, declaró vacante el cargo de Profesional Universitario, Grado IX, código 381040, del Hospital de Vista Hermosa, primer nivel de atención. El acto administrativo, es acusado por haber declarado el abandono del cargo obviando que la demandante se encontraba incapacitada para trabajar debido a una afección mental maniaco depresiva, y sin que tuviera en cuenta la solicitud médica de considerar la pensión de invalidez, planteada por la misma Caja de Previsión Social.

La Administración Distrital menciona el H. Consejo de Estado, "No tuvo cuidado de ir controlando desde el punto de vista médico y administrativo, para luego tomar las decisiones correspondientes, tales como la de otorgar la pensión de invalidez", y considera por consiguiente que existió omisión de parte del empleador.

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda, declaró la ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió para fallar de fondo respecto a las pretensiones principales, por considerar que el abandono del cargo se decretó respecto del Empleo Profesional

Universitario IXB – código 381040 Sección Quinta de Supervisión y Evaluación – Subdirección de Atención a Personas – Subsecretaría Científica – Técnica – Nivel Central, Secretaría de Salud, con Resolución 623 /95, acto acusado – y con posterioridad esta Resolución se aclaró en el sentido de que se trataba del empleo de profesional Universitario Grado 11, código 381040, Hospital Vista Hermosa – Primer nivel de atención, con Resolución No. 1671/95, acto que no demandó la actora.

Respecto a la petición subsidiaria de otorgamiento de la pensión de invalidez, la denegó porque la demandante no agotó la vía gubernativa, y en estas condiciones no le dio la oportunidad de pronunciarse a la Administración.

La segunda instancia revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarando nula la Resolución proferida por la Secretaría Distrital de Salud mediante la cual se retiró del servicio a Gloria Rodríguez de Casadiego. Se ordenó el reintegro, la cancelación de los sueldos y prestaciones dejados de percibir antes de su retiro y entre la fecha de su retiro y dicho periodo, y en especial para su pensión de jubilación.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que del rastreo realizado frente a las incapacidades y del informe en su totalidad se puede concluir que existió seguimiento médico y administrativo a la citada funcionaria, se investigaron a fondo las causas de su inasistencia a laborar, se tuvo contacto permanente y directo con aquella, y fueron precisamente las valoraciones médicas que se realizaron y el estudio de su caso lo que llevó a plantear la posibilidad de pensionarla.

En relación con el concepto dado por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud de escoger la declaratoria de vacancia del empleo, no tiene en nuestro concepto el carácter de dolo o culpa grave el haber escogido esta vía para la desvinculación, pues se daban los presupuestos legales formales para dicha decisión. Así las cosas, se trató de una valoración formal de las pruebas al observar que no se siguió el trámite ordenado por la Ley 100 de 1993 para la validación oportuna de las incapacidades de parte de la funcionaria. Luego no existió conducta dolosa o gravemente culposa al servidor público.

Se evidencia que hubo una ausencia de la funcionaria de 81 días no justificados, señalando la actora que no pudo transcribir las incapacidades en razón a que no le estaban pagando y que por lo tanto no pudo ir a que la atendieran en la Caja, allí lo atienden con el último desprendible de pago. Por lo anterior, la Administración no tuvo otro camino que declarar la vacancia del cargo por abandono.

2.8 La doctora Nahir Lucía Zapata, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 35207 de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por la señora **DERBY GUTIÉRREZ PINZÓN**, quien solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0524/93, ya que sin motivación alguna se declaró insubsistente el nombramiento, se declare que no ha existido solución de continuidad, se reintegre y se pague los